TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE CREAR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD ESPECIAL EN GENDARMERÍA DE CHILE Y REGULAR DICHO RÉGIMEN PENITENCIARIO (BOLETÍN N° 17.007-07).			
LEGISLACIÓN VIGENTE	**TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO**	**MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN**	**TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**
DECRETO LEY N° 2.859 **LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE**	**PROYECTO DE LEY**		**PROYECTO DE LEY**
Artículo 8° A.- La Subdirección Operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país. Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones: a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país.	"**Artículo 1°**.- Modifícase el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido: **1)** Agrégase, en el literal a) del inciso segundo del artículo 8°A, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Dentro de esta función, le corresponde la dirección técnica y operativa de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial. Para la ejecución de esta última labor, la Subdirección contará con un Departamento de Seguridad Especial, cuyo personal deberá haber aprobado el programa de especialización de	**ARTÍCULO 1°** **Número 1)**	Artículo 1°.- Modifícase el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido: **1)** Agrégase, en el literal a) del inciso segundo del artículo 8°A, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Dentro de esta función, le corresponde la dirección técnica y operativa de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial. Para la ejecución de esta última labor, la Subdirección contará con un Departamento de Seguridad Especial, cuyo personal deberá haber aprobado el programa de especialización de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios. c) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la persecución y prevención del surgimiento y operación de asociaciones delictivas o criminales. La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional y será nombrado de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Coronel que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho	seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería y no podrá pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista. En los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial solo podrá desempeñarse personal de este Departamento.”	Ha acordado agregar a continuación de la expresión “personal de este Departamento” y el punto y aparte, los siguientes párrafos, nuevos: “No obstante lo anterior, de manera excepcional, la jefatura del Departamento de Seguridad Especial podrá autorizar a funcionarios ajenos al mismo para que realicen labores ocasionales en establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial. Esta autorización se otorgará por un plazo determinado, deberá fundarse en necesidades específicas que la justifiquen **y** estar referidas a tareas distintas a las que cumple este departamento. Estos funcionarios no tendrán derecho a percibir las	seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería y no podrá pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista. En los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial solo podrá desempeñarse personal de este Departamento. **No obstante lo anterior, de manera excepcional, la jefatura del Departamento de Seguridad Especial podrá autorizar a funcionarios ajenos al mismo para que realicen labores ocasionales en establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial.** **Esta autorización se otorgará por un plazo determinado, deberá fundarse en necesidades específicas que la justifiquen y estar referidas a tareas distintas a las que cumple este departamento. Estos funcionarios no tendrán derecho a percibir las asignaciones de especialización y de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
grado. Si como resultado del nombramiento del Subdirector Operativo, se alterare el orden de precedencia de los coroneles que cumplen los requisitos para ser nombrados en dicho cargo, deberá llamarse a retiro a aquellos coroneles que antecedan a aquel que fue nombrado en el cargo de Subdirector Operativo.		asignaciones de especialización y de riesgo y operaciones especiales propias del personal de este Departamento. En todo caso, estarán obligados a cumplir el deber de guardar secreto establecido en el artículo 27 ter.”**. (Unanimidad 5x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz Coke y De Urresti). **Indicación N°1, con modificaciones.**	**riesgo y operaciones especiales propias del personal de este Departamento. En todo caso, estarán obligados a cumplir el deber de guardar secreto establecido en el artículo 27 ter.”.**
Artículo 8° A.- La Subdirección Operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país. Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones: a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios. c) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la persecución y prevención del surgimiento y operación de asociaciones delictivas o criminales. La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional y será nombrado de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Coronel que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado. Si como resultado del nombramiento del Subdirector Operativo, se alterare el orden de precedencia de los coroneles que cumplen los requisitos para ser nombrados en dicho cargo, deberá llamarse a retiro a aquellos coroneles			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
que antecedan a aquel que fue nombrado en el cargo de Subdirector Operativo.			
Artículo 27.- Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación: 1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal. 2.- Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad. 3.- Los concernientes a las	**2)** Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero la frase “Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare” por “Se considerarán secretos los siguientes documentos, datos e informaciones, por cuanto su publicidad afecta”. b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto y así sucesivamente:	**<u>Número 2</u>** Ha acordado sustituirlo por el siguiente:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile. Con todo, la referida información deberá ser entregada siempre a requerimiento de la Cámara de Diputados, los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones. En el caso a que se refiere el inciso precedente, la información entregada mantendrá su carácter reservado para los funcionarios que accedan a ella con ocasión de los referidos requerimientos.	"Asimismo, serán secretos, para todos los efectos legales, los documentos, datos e informaciones, que obren en poder de Gendarmería relacionados con sus funciones relativas al régimen de seguridad especial y todos aquellos antecedentes de que el personal tome conocimiento en el desempeño de estas funciones o con ocasión de ellas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los hechos que revistan carácter de delito deberán ser denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y respecto de ellos no tendrán la facultad prevista en el artículo 303 del mismo Código. El personal que tomare conocimiento de los documentos, datos e informaciones a que se refiere el inciso anterior, estará obligado a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en el servicio.". **c)** Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	“El funcionario de Gendarmería de Chile que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el inciso segundo de este artículo, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. El funcionario de Gendarmería de Chile que utilizare la información a que se refiere el inciso segundo de este artículo en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. El funcionario de alguno de los organismos mencionados en el inciso cuarto que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso sexto, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	ello, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán usar la información a la que se refiere el inciso tercero en el ejercicio de sus funciones.”.	“2**)** Agréganse los siguientes artículos 27 bis y 27 ter, nuevos: “Artículo 27 bis.- Serán secretos, cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, los documentos, datos e informaciones que obren en poder de Gendarmería relacionados con sus funciones asociadas al régimen de seguridad especial y todos aquellos antecedentes de los que el personal del Departamento de Seguridad Especial tome conocimiento en el desempeño de estas funciones o con ocasión de ellas. Sólo podrán tener acceso a los antecedentes señalados en el inciso primero las personas debidamente autorizadas para ello, con las formalidades y limitaciones que determine el Director Nacional. Estas personas no podrán divulgar,	2**)** Agréganse los siguientes artículos 27 bis y 27 ter, nuevos: “**Artículo 27 bis.- Serán secretos, cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, los documentos, datos e informaciones que obren en poder de Gendarmería relacionados con sus funciones asociadas al régimen de seguridad especial y todos aquellos antecedentes de los que el personal del Departamento de Seguridad Especial tome conocimiento en el desempeño de estas funciones o con ocasión de ellas.** **Sólo podrán tener acceso a los antecedentes señalados en el inciso primero las personas debidamente autorizadas para ello, con las formalidades y limitaciones que determine el Director Nacional. Estas**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		almacenar, distribuir, publicar, utilizar su contenido ni permitir el acceso a estos antecedentes fuera de los límites establecidos por el Director Nacional, incluso después del término de sus funciones. Con todo, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 27 para efectos de la entrega y reserva de la información referida en el inciso primero de este artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los hechos que revistan carácter de delito deberán ser denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y respecto de ellos los funcionarios no tendrán la facultad prevista en el artículo 303 del mismo Código. Artículo 27 ter.- El funcionario de Gendarmería de Chile que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo anterior será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo e	**personas no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar, utilizar su contenido ni permitir el acceso a estos antecedentes fuera de los límites establecidos por el Director Nacional, incluso después del término de sus funciones.** **Con todo, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 27 para efectos de la entrega y reserva de la información referida en el inciso primero de este artículo.** **Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los hechos que revistan carácter de delito deberán ser denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y respecto de ellos los funcionarios no tendrán la facultad prevista en el artículo 303 del mismo Código.** **Artículo 27 ter.- El funcionario de Gendarmería de Chile que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo anterior será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo e**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. El funcionario de Gendarmería de Chile que utilizare la información a que se refiere el artículo anterior en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. El funcionario de alguno de los organismos mencionados en el inciso segundo del artículo 27 que violare su obligación de guardar secreto será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.”. (**Unanimidad 5x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz Coke y De Urresti). **Indicación N° 4.**	**inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.** **El funcionario de Gendarmería de Chile que utilizare la información a que se refiere el artículo anterior en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.** **El funcionario de alguno de los organismos mencionados en el inciso segundo del artículo 27 que violare su obligación de guardar secreto será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		Con todo, la información y bases de datos personales relativas a las personas privadas de libertad sometidas a un régimen de seguridad especial, así como las referidas a sus visitas, serán compartidas de manera interoperable con la Agencia Nacional de Inteligencia y los órganos de inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad. (**Unanimidad 3x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Prohens). **Indicación 4 a)**	**Con todo, la información y bases de datos personales relativas a las personas privadas de libertad sometidas a un régimen de seguridad especial, así como las referidas a sus visitas, serán compartidas de manera interoperable con la Agencia Nacional de Inteligencia y los órganos de inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad.".**
	3) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo: "Artículo **27 bis.**- Los procedimientos de adquisición de **bienes y** servicios utilizados exclusivamente para la administración y funcionamiento de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial, así calificados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia y	**Número 3)** **Artículo 27** Ha acordado sustituir la expresión 27 bis por "27 quater" e intercalar a continuación de la frase "bienes y", la siguiente: "contratación de". (**Unanimidad 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y De Urresti). **Indicaciones N°s 5, 6 y 7.**	**3)** Agrégase el siguiente artículo 27 quater, nuevo: "Artículo **27 quater.**- Los procedimientos de adquisición de bienes y **contratación de** servicios utilizados exclusivamente para la administración y funcionamiento de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial, así calificados por decreto supremo expedido por el Ministerio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	Derechos Humanos a proposición del Director Nacional de Gendarmería, tendrán el carácter de secretos y se entenderán como tales para los efectos del artículo 21 letra d) de la ley N° 19.886. Dicho carácter secreto se entenderá que comprende la ejecución del contrato.”.		Justicia y Derechos Humanos a proposición del Director Nacional de Gendarmería, tendrán el carácter de secretos y se entenderán como tales para los efectos del artículo 21 letra d) de la ley N° 19.886. Dicho carácter secreto se entenderá que comprende la ejecución del contrato.”.
LEY N° 19.296 **ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO** Artículo 1°.- Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas. Asimismo, les será aplicable esta ley a			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
los miembros del Poder Judicial actualmente en ejercicio o jubilados, sin perjuicio de las excepciones que se señalan. Esta ley no se aplicará, sin embargo, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de éste, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicatos.	**Artículo 2**°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.296, entre la frase "Fuerzas de Orden y Seguridad Pública" y la coma que le sigue, la frase ", al personal del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile".		Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.296, entre la frase "Fuerzas de Orden y Seguridad Pública" y la coma que le sigue, la frase ", al personal del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile".
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1791 **ESTATUTO DE PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERÍA DE CHILE** Artículo 4°.- Son deberes especiales del personal de Gendarmería de Chile afecto al presente Estatuto, sin perjuicio de los otros que imponga el marco jurídico vigente, los siguientes: a) Someterse al régimen disciplinario de la institución, conforme a la normativa	**Artículo 3°**-. Agrégase, en el literal f) del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:	**ARTÍCULO 3°** Ha acordado sustituirlo por el siguiente: "Artículo 3°.- Agrégase en el literal f) del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, la siguiente oración final:	"Artículo 3°.- Agrégase en el literal f) del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, la siguiente oración final:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
que contenga el reglamento respectivo; b) Dispensar trato digno a las personas que estén a su cargo; c) Justificar ante la Superioridad los cargos que se le formulen; d) Guardar secreto y reserva debida en los asuntos que revistan tal naturaleza; e) Realizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento, así como rendir los exámenes habilitantes para el ascenso que se determinen en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes, y f) Usar conforme a reglamento el uniforme, vestuario, equipo y armamento.	“Con todo, el personal dedicado a funciones relativas al régimen de seguridad especial podrá eximirse de utilizar distintivo de identificación, cuando así lo disponga el Director Nacional de Gendarmería de Chile.”.	“Con todo, el personal que se desempeñe en el Departamento de Seguridad Especial **no usará** el distintivo de identificación, debiendo, en todo caso, el Director Nacional adoptar las medidas necesarias para que su jefatura y el respectivo Alcaide puedan conocer la identidad de **estos** funcionarios.”. (**Unanimidad 3x0**. Honorables Senadores señoras	“**Con todo, el personal que se desempeñe en el Departamento de Seguridad Especial no usará el distintivo de identificación, debiendo, en todo caso, el Director Nacional adoptar las medidas necesarias para que su jefatura y el respectivo Alcaide puedan conocer la identidad de estos funcionarios.”.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		Ebensperger y Núñez y señor De Urresti) **Indicaciones N°s 8 y 10, con modificaciones.**	
	Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1° de la presente ley, el Director Nacional de Gendarmería de Chile y con sujeción a la dotación máxima, deberá elaborar una propuesta con la cantidad de personal que cumpla funciones en el Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de aquellos que hayan aprobado el curso de especialización de seguridad especial. En caso de que no exista personal suficiente con dicho curso aprobado, el Director Nacional designará a los funcionarios que deberán realizar obligatoriamente el curso de especialización de seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería para efectos de que pueda cumplir las funciones en dicho Departamento. La propuesta del Director Nacional requerirá de la autorización del Subsecretario de Justicia.”.	**ARTÍCULO 4°** Ha acordado incorporar los siguientes inciso segundo y tercero, nuevos: “El personal será destinando al	Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1° de la presente ley, el Director Nacional de Gendarmería de Chile y con sujeción a la dotación máxima, deberá elaborar una propuesta con la cantidad de personal que cumpla funciones en el Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de aquellos que hayan aprobado el curso de especialización de seguridad especial. En caso de que no exista personal suficiente con dicho curso aprobado, el Director Nacional designará a los funcionarios que deberán realizar obligatoriamente el curso de especialización de seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería para efectos de que pueda cumplir las funciones en dicho Departamento. La propuesta del Director Nacional requerirá de la autorización del Subsecretario de Justicia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		Departamento de Seguridad Especial mediante una resolución fundada del Director Nacional, el que establecerá la duración de la destinación, la que no podrá exceder de cinco años. La destinación podrá ser renovada fundadamente por una sola vez por el mismo número de años. Para que proceda la renovación **será requisito que el personal haya tenido un buen desempeño en el Departamento** y apruebe otra vez el curso de especialización que se exige para el ingreso a dicho Departamento **o su actualización, según lo determine la Escuela de Gendarmería de Chile**. Con todo, el Director Nacional siempre podrá poner término anticipado a la destinación por razones de buen servicio. Existirá una rotación periódica del personal del Departamento de Seguridad Especial entre las distintas unidades o secciones en las cuales este exista.". (**Unanimidad 3x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor De Urresti) **Indicación N° 11 con modificaciones.**	**El personal será destinando al Departamento de Seguridad Especial mediante una resolución fundada del Director Nacional, el que establecerá la duración de la destinación, la que no podrá exceder de cinco años. La destinación podrá ser renovada fundadamente por una sola vez por el mismo número de años. Para que proceda la renovación será requisito que el personal haya tenido un buen desempeño en el Departamento y apruebe otra vez el curso de especialización que se exige para el ingreso a dicho Departamento o su actualización, según lo determine la Escuela de Gendarmería de Chile. Con todo, el Director Nacional siempre podrá poner término anticipado a la destinación por razones de buen servicio.** **Existirá una rotación periódica del personal del Departamento de Seguridad Especial entre las distintas unidades o secciones en las cuales este exista."**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República	**Artículo 5°**.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para crear una asignación de especialización y otra de riesgo y operaciones especiales, para el personal de planta y a contrata de Gendarmería de Chile que haya aprobado el curso de especialización que imparta la Escuela de Gendarmería y sea destinado a los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial o cumpla funciones de custodia y traslado al exterior de los recintos penitenciarios de las personas sujetas al régimen de seguridad especial regulado en el artículo 80 ter del Código Penal.	**ARTÍCULO 5°** Ha acordado agregar, al final del inciso primero, la siguiente oración: “Cesará el pago de estas asignaciones al personal que deje de estar destinado a los establecimientos o secciones penitenciarias indicadas o a cumplir las funciones señaladas precedentemente.”. (**Unanimidad 4x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y	Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para crear una asignación de especialización y otra de riesgo y operaciones especiales, para el personal de planta y a contrata de Gendarmería de Chile que haya aprobado el curso de especialización que imparta la Escuela de Gendarmería y sea destinado a los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial o cumpla funciones de custodia y traslado al exterior de los recintos penitenciarios de las personas sujetas al régimen de seguridad especial regulado en el artículo 80 ter del Código Penal. **Cesará el pago de estas asignaciones al personal que deje de estar destinado a los establecimientos o secciones penitenciarias indicadas o a cumplir las funciones señaladas**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	En el ejercicio de esta facultad, podrá definir o establecer el procedimiento para determinar los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial que darán derecho a las asignaciones; fijar los requisitos para el otorgamiento de dichas asignaciones y su monto; establecer el procedimiento para su otorgamiento y número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dichas asignaciones; definir las características de las asignaciones señaladas y las incompatibilidades; establecer las causales de extinción; señalar la gradualidad para su implementación, y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.	De Urresti). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado**.	**precedentemente.** En el ejercicio de esta facultad, podrá definir o establecer el procedimiento para determinar los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial que darán derecho a las asignaciones; fijar los requisitos para el otorgamiento de dichas asignaciones y su monto; establecer el procedimiento para su otorgamiento y número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dichas asignaciones; definir las características de las asignaciones señaladas y las incompatibilidades; establecer las causales de extinción; señalar la gradualidad para su implementación, y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.
Artículo 1°.- Fíjase la siguiente Planta de Personal de Oficiales Penitenciarios que reemplaza la contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores: I.- Planta de Oficiales Penitenciarios	**Artículo 6°**.- Créase en la planta de Oficiales Penitenciarios del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile que indica, un cargo de Jefe del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa, con cargo de coronel, grado	**<u>Artículo 6°</u>** Ha acordado agregar, a continuación de la expresión “escala única de sueldos,” la siguiente frase: “el que deberá haber aprobado el curso de especialización de seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería y”.	Artículo 6°.- Créase en la planta de Oficiales Penitenciarios del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile que indica, un cargo de Jefe del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa, con cargo de coronel, grado

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
 Para desempeñar el cargo de Director Nacional se requerirá, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste o aquellos reconocidos, revalidados y convalidados, de acuerdo al artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 3, de	4 de la **escala única de sueldos**, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional.	(**Unanimidad 4x0**. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Cruz Coke y Prohens) **Indicación N° 16.**	4 de la escala única de sueldos, **el que deberá haber aprobado el curso de especialización de seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería y** que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional.

Grados EUS.	Cargo	Nº Cargos
1C	Director Nacional	1
3	Subdirector Operativo	1
4	Coronel	38
6	Teniente Coronel	78
8	Mayor	128
10	Capitán	189
12	Teniente Primero	194
14	Teniente Segundo	202
16	Subteniente	231
Total Planta Oficiales Penitenciarios		1.062

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
2006, del Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado, o ii) Haberse desempeñado en el cargo de Subdirector Operativo o de Coronel de la Planta de Oficiales Penitenciarios. NOTA El numeral 1 del Artículo 57 de la Ley N° 21.050, publicada el 07.12.2017, modifica el presente artículo, en el sentido de incrementar en 11 el número de cargos de coronel, grado 4 de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios.			
CÓDIGO PENAL De la ejecución de las penas y de su cumplimiento. **Artículo 79.**			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. **Artículo 80.** Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio. En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
menor gravedad. La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso.	**Artículo 7°**.- Agréganse, en el Párrafo V, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal, los siguientes artículos 80 bis y 80 ter, nuevos: “Artículo 80 bis. **El reglamento referido en el artículo precedente regulará el régimen penitenciario, que** es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada que permitan llevar a cabo exitosamente la atención, custodia y asistencia de quienes por resolución del tribunal competente,	**ARTÍCULO 7°** **Encabezamiento** Ha acordado sustituir la expresión “artículos 80 bis y 80 ter” por “artículos 80 bis, 80 ter, 80 quater, 80 quinquies y 80 sexies”. (**Unanimidad 4x0**. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Cruz Coke y Prohens) **Indicación N° 17, con modificaciones.** **Inciso primero** Ha acordado reemplazar la frase “El reglamento referido en el artículo precedente regulará el régimen penitenciario, que”, por la expresión “El régimen penitenciario”. (**Unanimidad 4x0**. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Cruz Coke y Prohens) **Indicación N° 18.**	Artículo 7°.- Agréganse, en el Párrafo V, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal, los siguientes artículos 80 bis, 80 ter, **80 quater, 80 quinquies y 80 sexies**, nuevos: “Artículo 80 bis. **El régimen penitenciario** es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada que permitan llevar a cabo exitosamente la atención, custodia y asistencia de quienes por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, y así poder cumplir con los fines previstos en la ley procesal para las personas detenidas y sujetas a prisión preventiva, y llevar a cabo las acciones necesarias para la reinserción social de las personas condenadas. Dentro del régimen penitenciario se contemplará un régimen de seguridad especial, que será aquel aplicable en los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial, en que el cumplimiento de las penas privativas de libertad, y excepcionalmente de la prisión preventiva, se llevará a cabo bajo mayores medidas de vigilancia y control por parte de la Administración Penitenciaria, observándose siempre **las normas de trato humano establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**	**<u>Inciso segundo</u>** Ha acordado reemplazar para reemplazar la frase “las normas de trato humano establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, por la siguiente: “la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las leyes y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”. (**Unanimidad 3x0**. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Cruz	administrados por Gendarmería de Chile, y así poder cumplir con los fines previstos en la ley procesal para las personas detenidas y sujetas a prisión preventiva, y llevar a cabo las acciones necesarias para la reinserción social de las personas condenadas. Dentro del régimen penitenciario se contemplará un régimen de seguridad especial, que será aquel aplicable en los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial, en que el cumplimiento de las penas privativas de libertad, y excepcionalmente de la prisión preventiva, se llevará a cabo bajo mayores medidas de vigilancia y control por parte de la Administración Penitenciaria, observándose siempre **la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las leyes y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	
		Coke y Prohens) **Indicación N° 19, con modificaciones.** **<u>ARTÍCULO 80 ter</u>** Ha acordado sustituirlo por el siguiente: Artículo 80 ter. El régimen de seguridad especial es aquel destinado a personas que forman parte de una asociación criminal que suponga un grave riesgo para la seguridad penitenciaria o a aquellas personas que la autoridad penitenciaria determine, **conforme a su nivel de peligrosidad**. Consta de dos subregímenes, denominados de máxima seguridad y de alta seguridad. El ingreso o traslado de una persona condenada o imputada a establecimientos o secciones de seguridad especial es de carácter excepcional y se dispondrá por resolución fundada de la autoridad penitenciaria, previo informe técnico que lo recomiende en base a antecedentes	Artículo 80 ter. El ingreso o traslado de una persona condenada o imputada a establecimientos o secciones de seguridad especial es de carácter excepcional. La autoridad penitenciaria podrá disponerlo, previo informe técnico, cuando: a) La persona presente un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario, por haber puesto en peligro o lesionado la vida o integridad de los funcionarios u otros internos del establecimiento; o b) Existan antecedentes de que la persona mantiene vínculos o participa en una organización delictiva o criminal, ya sea dentro o fuera del establecimiento penitenciario. Para estos efectos se considerará especialmente la naturaleza del delito y	Artículo 80 ter. El régimen de seguridad especial es aquel destinado a personas que forman parte de una asociación criminal que suponga un grave riesgo para la seguridad penitenciaria o a aquellas personas que la autoridad penitenciaria determine, **conforme a su nivel de peligrosidad**. Consta de dos subregímenes, denominados de máxima seguridad y de alta seguridad. El ingreso o traslado de una persona condenada o imputada a establecimientos o secciones de seguridad especial es de carácter excepcional y se dispondrá por resolución fundada de la autoridad penitenciaria, previo informe técnico que lo recomiende en base a antecedentes calificados. El reglamento señalado en el artículo 80 determinará la unidad

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
Artículo 81.- Si después de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. **Artículo 82**. Derogado.- **Artículo 83**. Derogado.-	los hechos y circunstancias por los cuales fue condenada, o por los cuales se formalizó la investigación en su contra, tratándose de personas imputadas. El informe técnico al que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por la unidad que cumpla la función prevista en el literal c del artículo 8°A del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. El ingreso de una persona imputada a establecimientos o secciones de seguridad especial deberá ser informado al juzgado de garantía competente. El reglamento al que se refiere el artículo 80 deberá regular las categorías del régimen especial, la forma de ingreso, permanencia y egreso de las personas, así como las medidas de seguridad aplicables, las restricciones a las visitas y comunicaciones con terceros, y las actividades de reinserción social de las que podrán participar.”.	calificados. El reglamento señalado en el artículo 80 determinará la unidad encargada de elaborar este informe. La resolución que disponga el ingreso de una persona al régimen de seguridad especial deberá ser comunicada al tribunal respectivo y al abogado defensor.”.(**Unanimidad 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Prohens). **Indicación N° 20, con modificaciones.**	encargada de elaborar este informe. La resolución que disponga el ingreso de una persona al régimen de seguridad especial deberá ser comunicada al tribunal respectivo y al abogado defensor.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		A continuación, ha acordado incorporar los siguientes artículos 80 quater, 80 quinquies y 80 sexies: “Artículo 80 quater. Las categorías del régimen de seguridad especial y los subregimenes conforman un todo junto a las respectivas medidas de seguridad aplicables, las restricciones a las visitas y comunicaciones con terceros y las actividades de reinserción social de las que podrán participar, las que no podrán ser dejadas sin efecto de manera aislada por el juez.” (**Unanimidad 4x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Prohens) **Indicación N° 20 A) con modificaciones.**	Artículo 80 quater. Las categorías del régimen de seguridad especial y los subregimenes conforman un todo junto a las respectivas medidas de seguridad aplicables, las restricciones a las visitas y comunicaciones con terceros y las actividades de reinserción social de las que podrán participar, las que no podrán ser dejadas sin efecto de manera aislada por el juez.”
		“Artículo 80 quinquies.- El subrégimen de máxima seguridad es aquel destinado principalmente a líderes de organizaciones criminales y terroristas, y miembros que cumplan funciones estratégicas en ellas.	Artículo 80 quinquies.- El subrégimen de máxima seguridad es aquel destinado principalmente a líderes de organizaciones criminales y terroristas, y miembros que cumplan funciones estratégicas en ellas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		Excepcionalmente se podrá aplicar a personas que presenten un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario por haber agredido, amenazado o coaccionado a cualquier persona estando privado de libertad, ya sea que el ofendido se encuentre dentro o fuera del establecimiento penitenciario. La finalidad principal de este subrégimen es evitar que la persona privada de libertad pueda seguir delinquiendo desde y en el interior del establecimiento penitenciario; constituir, dirigir o reorganizar al interior de éste asociaciones criminales; o vincularse con las mismas para planificar o ejecutar hechos constitutivos de delitos. Las personas privadas de libertad en dependencias de máxima seguridad tendrán acceso durante la jornada diaria a, al menos, dos horas de patio con luz natural pudiendo solo interactuar con las personas privadas de libertad que determine la Administración Penitenciaria y que no pertenezcan a la misma organización criminal.	Excepcionalmente se podrá aplicar a personas que presenten un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario por haber agredido, amenazado o coaccionado a cualquier persona estando privado de libertad, ya sea que el ofendido se encuentre dentro o fuera del establecimiento penitenciario. La finalidad principal de este subrégimen es evitar que la persona privada de libertad pueda seguir delinquiendo desde y en el interior del establecimiento penitenciario; constituir, dirigir o reorganizar al interior de éste asociaciones criminales; o vincularse con las mismas para planificar o ejecutar hechos constitutivos de delitos. Las personas privadas de libertad en dependencias de máxima seguridad tendrán acceso durante la jornada diaria a, al menos, dos horas de patio con luz natural pudiendo solo interactuar con las personas privadas de libertad que determine la Administración Penitenciaria y que no pertenezcan a la misma organización criminal.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		Respecto de líderes de organizaciones criminales o terroristas, o miembros que cumplan funciones estratégicas en ellas, estará prohibido el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios, salvo las salidas que la autoridad penitenciaria autorice por resolución fundada. Las visitas se realizarán a través de locutorios que impidan el intercambio de objetos, **debiendo** estas ser grabadas, con excepción de aquellas que realice el interno con su abogado. Las visitas se autorizarán conforme a los criterios y a las prohibiciones de ingreso fundadas en razones de seguridad que se establezcan en el Reglamento. En todo caso, tratándose de líderes de asociaciones criminales o terroristas, o miembros que cumplan funciones estratégicas en ellas, les estará prohibido recibir visitas de personas que **hayan sido** condenadas por asociación criminal o terrorista. Queda prohibido el ingreso de alimentos, paquetes y encomiendas, con excepción de aquellos elementos que la jefatura del establecimiento	Respecto de líderes de organizaciones criminales o terroristas, o miembros que cumplan funciones estratégicas en ellas, estará prohibido el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios, salvo las salidas que la autoridad penitenciaria autorice por resolución fundada. Las visitas se realizarán a través de locutorios que impidan el intercambio de objetos, **debiendo** estas ser grabadas, con excepción de aquellas que realice el interno con su abogado. Las visitas se autorizarán conforme a los criterios y a las prohibiciones de ingreso fundadas en razones de seguridad que se establezcan en el Reglamento. En todo caso, tratándose de líderes de asociaciones criminales o terroristas, o miembros que cumplan funciones estratégicas en ellas, les estará prohibido recibir visitas de personas que **hayan sido** condenadas por asociación criminal o terrorista. Queda prohibido el ingreso de alimentos, paquetes y encomiendas, con excepción de aquellos elementos que la jefatura del establecimiento

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		penitenciario autorice expresamente mediante resolución fundada en consideraciones tales como salud o higiene. De la correspondencia enviada o recibida por las personas privadas de libertad se llevará un control estricto con el fin de detectar cualquier información sobre la participación de éstas o de terceros en la comisión de delitos o en hechos que afecten el orden y la seguridad de los establecimientos penitenciarios. Una vez detectada la información señalada, el funcionario encargado de la revisión deberá dar cuenta inmediatamente a la jefatura del establecimiento. Este control no se realizará respecto de la correspondencia que la persona privada de libertad tenga con su abogado. Las personas sujetas a este subrégimen tendrán prohibido poseer, recibir o manejar dinero u objetos de valor dentro del establecimiento penitenciario. La implementación de este subrégimen no obstará a que la administración penitenciaria realice actividades	penitenciario autorice expresamente mediante resolución fundada en consideraciones tales como salud o higiene. De la correspondencia enviada o recibida por las personas privadas de libertad se llevará un control estricto con el fin de detectar cualquier información sobre la participación de éstas o de terceros en la comisión de delitos o en hechos que afecten el orden y la seguridad de los establecimientos penitenciarios. Una vez detectada la información señalada, el funcionario encargado de la revisión deberá dar cuenta inmediatamente a la jefatura del establecimiento. Este control no se realizará respecto de la correspondencia que la persona privada de libertad tenga con su abogado. Las personas sujetas a este subrégimen tendrán prohibido poseer, recibir o manejar dinero u objetos de valor dentro del establecimiento penitenciario. La implementación de este subrégimen no obstará a que la administración penitenciaria realice actividades

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		recreativas, deportivas y prestaciones de garantía de derechos, en especial aquellas orientadas a resguardar la salud de las personas recluidas, siempre dentro de los parámetros de seguridad de este régimen, sin que impliquen contacto con la población privada de libertad ajena al mismo. La permanencia de una persona privada de libertad en dependencias de máxima seguridad será revisada por la Administración Penitenciaria a lo menos cada seis meses contados desde su ingreso a dichas dependencias o desde la última revisión, según corresponda. Respecto de líderes de organizaciones criminales o terroristas, o miembros que cumplan funciones estratégicas en ella, la aplicación del subrégimen de máxima seguridad tendrá una duración inicial de dos años, prorrogable por períodos sucesivos de igual duración mientras subsistan los riesgos que justificaron su imposición, de acuerdo a informe técnico fundado. La medida solo podrá cesar si han desaparecido las condiciones que la motivaron.	recreativas, deportivas y prestaciones de garantía de derechos, en especial aquellas orientadas a resguardar la salud de las personas recluidas, siempre dentro de los parámetros de seguridad de este régimen, sin que impliquen contacto con la población privada de libertad ajena al mismo. La permanencia de una persona privada de libertad en dependencias de máxima seguridad será revisada por la Administración Penitenciaria a lo menos cada seis meses contados desde su ingreso a dichas dependencias o desde la última revisión, según corresponda. Respecto de líderes de organizaciones criminales o terroristas, o miembros que cumplan funciones estratégicas en ella, la aplicación del subrégimen de máxima seguridad tendrá una duración inicial de dos años, prorrogable por períodos sucesivos de igual duración mientras subsistan los riesgos que justificaron su imposición, de acuerdo a informe técnico fundado. La medida solo podrá cesar si han desaparecido las condiciones que la motivaron.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		Si transcurrido los plazos señalados precedentemente no se realiza la revisión dispuesta, en ningún caso ello supondrá que la destinación al régimen de máxima seguridad se deje sin efecto, sin perjuicio de que sean aplicables eventuales sanciones administrativas. Si hubiesen cesado las razones que motivaron su ingreso a máxima seguridad, la Autoridad Penitenciaria deberá disponer su traslado al subrégimen de alta seguridad, a menos que el informe técnico señalado en el inciso segundo del artículo 80 ter recomiende su permanencia en el subrégimen de máxima seguridad por otras razones. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores señora Ebensperger y señores Cruz Coke y Prohens) **Indicación N° 21 con modificaciones.** Artículo 80 sexies.- El subrégimen de alta seguridad es aquel destinado a miembros comunes de organizaciones criminales o terroristas, y a personas que presenten un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento	Si transcurrido los plazos señalados precedentemente no se realiza la revisión dispuesta, en ningún caso ello supondrá que la destinación al régimen de máxima seguridad se deje sin efecto, sin perjuicio de que sean aplicables eventuales sanciones administrativas. Si hubiesen cesado las razones que motivaron su ingreso a máxima seguridad, la Autoridad Penitenciaria deberá disponer su traslado al subrégimen de alta seguridad, a menos que el informe técnico señalado en el inciso segundo del artículo 80 ter recomiende su permanencia en el subrégimen de máxima seguridad por otras razones. Artículo 80 sexies.- El subrégimen de alta seguridad es aquel destinado a miembros comunes de organizaciones criminales o terroristas, y a personas que presenten un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		penitenciario por haber agredido, amenazado o coaccionado a cualquier persona estando privado de libertad, ya sea que el ofendido se encuentre dentro o fuera del establecimiento penitenciario. Las personas privadas de libertad en dependencias de alta seguridad tendrán acceso durante la jornada diaria a, al menos, dos horas de patio con luz natural, pudiendo interactuar con otras personas privadas de libertad, en tanto no pertenezcan a la misma organización criminal. **Las visitas se autorizarán conforme a los criterios y a las prohibiciones de ingreso fundadas en razones de seguridad que se establezcan en el Reglamento.** Las visitas se realizarán a través de locutorios que impidan el intercambio de objetos, **debiendo** estas ser grabadas, con excepción de aquellas que el interno realizare con su abogado. Excepcionalmente la Administración Penitenciaria podrá permitir visitas íntimas. En este subrégimen, la Administración	penitenciario por haber agredido, amenazado o coaccionado a cualquier persona estando privado de libertad, ya sea que el ofendido se encuentre dentro o fuera del establecimiento penitenciario. Las personas privadas de libertad en dependencias de alta seguridad tendrán acceso durante la jornada diaria a, al menos, dos horas de patio con luz natural, pudiendo interactuar con otras personas privadas de libertad, en tanto no pertenezcan a la misma organización criminal. **Las visitas se autorizarán conforme a los criterios y a las prohibiciones de ingreso fundadas en razones de seguridad que se establezcan en el Reglamento.** Las visitas se realizarán a través de locutorios que impidan el intercambio de objetos, **debiendo** estas ser grabadas, con excepción de aquellas que el interno realizare con su abogado. Excepcionalmente la Administración Penitenciaria podrá permitir visitas íntimas. En este subrégimen, la Administración

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		Penitenciaria podrá realizar actividades recreativas, deportivas, prestaciones de garantía de derechos y de intervención especializada para el ingreso o reintegración al régimen ordinario, siempre dentro de los parámetros de seguridad de este régimen, sin que impliquen contacto con la población privada de libertad ajena al mismo. La permanencia de una persona privada de libertad en dependencias de seguridad especial deberá ser revisada por la Administración Penitenciaria a lo menos cada seis meses, contados desde su ingreso a dichas dependencias o desde la última revisión, según corresponda. **Si transcurrido los plazos señalados precedentemente no se realiza la revisión dispuesta, en ningún caso ello supondrá que la destinación al régimen de alta seguridad se deje sin efecto, sin perjuicio de que sean aplicables eventuales sanciones administrativas.** Si hubiesen cesado las razones que motivaron su ingreso a alta seguridad, la	Penitenciaria podrá realizar actividades recreativas, deportivas, prestaciones de garantía de derechos y de intervención especializada para el ingreso o reintegración al régimen ordinario, siempre dentro de los parámetros de seguridad de este régimen, sin que impliquen contacto con la población privada de libertad ajena al mismo. La permanencia de una persona privada de libertad en dependencias de seguridad especial deberá ser revisada por la Administración Penitenciaria a lo menos cada seis meses, contados desde su ingreso a dichas dependencias o desde la última revisión, según corresponda. **Si transcurrido los plazos señalados precedentemente no se realiza la revisión dispuesta, en ningún caso ello supondrá que la destinación al régimen de alta seguridad se deje sin efecto, sin perjuicio de que sean aplicables eventuales sanciones administrativas.** Si hubiesen cesado las razones que motivaron su ingreso a alta seguridad, la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
		Autoridad Penitenciaria deberá disponer su traslado, a menos que el informe técnico señalado en el inciso segundo del artículo 80 ter recomiende su permanencia en el subrégimen de alta seguridad por otras razones.”. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores señora Ebensperger y señores Araya, Cruz Coke y Prohens) **Indicación N° 21 con modificaciones.**	Autoridad Penitenciaria deberá disponer su traslado, a menos que el informe técnico señalado en el inciso segundo del artículo 80 ter recomiende su permanencia en el subrégimen de alta seguridad por otras razones.”.
	Disposiciones transitorias **Artículo primero**.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, plazo dentro del cual deberá dictarse el reglamento a que alude el artículo 80 bis, que se agrega al Código Penal, mediante el artículo 7° de la presente ley.	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **ARTÍCULO PRIMERO.-** Se ha acordado reemplazar la expresión “nueve meses” por “seis meses” (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores señora Ebensperger y señores Araya, Cruz Coke y Prohens). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **Artículo primero**.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia **seis** meses después de su publicación en el Diario Oficial, plazo dentro del cual deberá dictarse el reglamento a que alude el artículo 80 bis, que se agrega al Código Penal, mediante el artículo 7° de la presente ley.
	Artículo segundo.- La referencia que el artículo 27 bis del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, agregado mediante el numeral 3) del artículo 1° de la presente ley, hace al artículo 21 letra	**ARTÍCULO SEGUNDO** Ha acordado para suprimirlo. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores señora Ebensperger y señores Araya, Cruz Coke y Prohens)	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	d) de la ley N° 19.886, mientras no entre en vigencia la ley N° 21.634, se entenderá hecha al artículo 20 de la ley N° 19.886.	**Indicación N° 23.**	
	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.	**ARTÍCULO TERCERO** Ha pasado a ser artículo segundo.	**Artículo segundo**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.